Año de 1904 Sábado 16 de Enero Núm. 10

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 «
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Muros, de los cuales resulta:

Que D. José María García, vecino de Noya, presentó al Juzgado denuncia exponiendo los hechos siguientes: que en 13 de Julio de 1901 había presentado al Alcalde, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 115 del Reglamento vigente de contribución industrial, declaración de alta en la industria que se proponía ejercer de tratante en retales, y que, con arreglo á los artículos 139 á 140 del mismo Reglamento se le entregó la orden de liquidación de la cuota del Tesoro y recargos autorizados, para que con ella á la vista pudiera el Recaudador de contribuciones extenderle la patente talonaria para el ejercicio de la mencionada industria; que en el mismo día se presentó el Recaudador, quien le manifestó que no teniendo en aquel momento en su poder el cuaderno de patentes, le extendería un recibo provisional que causaría los mismos efectos; que verificado esto así, y pasados algunos meses, le sorprendió la noticia de haberse trabado embargo en su establecimiento, que había elevado de la categoría de tratante en retales (tarifa 5.ª) á la de vendedor de tejidos de todas clases (tarifa 1.ª); y que estos hechos podían constituir algunos de los delitos previstos y penados en nuestro Código, y especialmente el de la estafa.

Que admitida la denuncia, siguió el procedimiento sus trámites, siendo declarado terminado el sumario por auto de 28 de Julio, que fué revocado por la Superioridad, ordenando el procedimiento del denunciado D. Luis Medina; y en tal estado, el Gobernador de la Coruña, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según preceptúa en el art. 42 de la vigente Instrucción contra deudores á la Hacienda pública de 26 de Abril de 1900, estos procedimientos son puramente gubernativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio; que el Recaudador de contribuciones de la villa de Muros, D. Luis Medina, procedió á hacer efectivo por la vía de apremio el descubierto en que se hallaba por tal concepto el industrial José María García para ingresar su importe como lo hizo, en las Arcas del Tesoro; y es indudable que en virtud de lo preceptuado en la disposición legal anteriormente citada, cualquiera reclamación que intentase formular, debió producirla, el referido industrial ante la Autoridad administrativa correspondiente, conforme á los artículos 135 y siguientes de la citada Instrucción; y existiendo en el presente caso una cuestión previa, de carácter administrativo, respecto á la legalidad con que el citado agente hubiese recaudado el descubierto aludido, de lo cual debe conocer la respectiva Autoridad económica, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 134, 137 y demás concordantes de la expresada Instrucción, no habiéndose agotado la vía gubernativa por el denunciante, la jurisdicción ordinaria no puede entender de los hechos de que se trata.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los juicios criminales, según los artículos 10 y 14 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y que los hechos denunciados revisten los caracteres de un delito comprendido en el art. 548 del Código penal, cuyo castigo no ha sido reservado por ninguna Ley á los funcionarios de la Administración.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba deducirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 42 de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda, según el cual: «el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias del mismo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Recaudador de contribuciones de Noya;

2.º Que los hechos denunciados y que son objeto del sumario están relacionados con un expediente de apremio seguido contra el vecino de Noya D. José María García, y según la disposición anteriormente citada, tales procedimientos son puramente administrativos y á la Autoridad de este orden compete entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio;

3.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Dirección general para modificar el epígrafe 216 de la tarifa 3.ª de industrial, donde se halla incluida la fabricación de losetas hidráulicas, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. con fecha 13 del mes actual, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Juan Atienza Lozano, vecino de Cuenca, acudió á la Dirección general de Contribuciones, en instancia fecha 17 de Febrero último, manifestando que trataba de instalar en aquella localidad una prensa para confeccionar losetas hidráulicas; pero estimaba muy crecida la cuota de doscientas veinte pesetas con que figura gravada esa industria en el epígrafe 216 de la tarifa 3.ª, cualquiera que sea su importancia, por lo que suplica que, con arreglo al art. 15 del vigente Reglamento, se modifique dicho epígrafe en el sentido de que la contribución se satisfaga con relación á la importancia de la industria y teniendo en cuenta la localidad en que se establezca.

La Dirección general dispuso que por los Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda en las Delegaciones de Valencia y Barcelona, se hiciera un estudio de la fabricación de losetas hidráulicas, al efecto de modificar el epígrafe en el sentido que solicita D. Juan Atienza.

El Delegado de Hacienda de Valencia contestó que los Ingenieros se hallaban en comisión del servicio en las provincias de Castellón, Teruel y Cuenca, y no podían por entonces cumplir aquel encargo. Y los de Barcelona hicieron el estudio pedido, suscribiendo una Memoria en que describen la manera de fabricar los pavimentos de que se trata, y hacen un presupuesto de los gastos que origina la instalación de una fábrica, con todos los elementos necesarios, el coste de las primeras materias, producción de ladrillos y beneficio probable por cada prensa, según las plazas que contenga; deduciendo de todo que, gravando la utilidad con un 5 por 100 para el Tesoro, á semejanza de lo que se practica con otras industrias, podría establecerse un epígrafe gravando con 277 pesetas cada prensa de cuatro plazas, con 138 las de dos plazas, y con 69 las de una.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con vista de estos antecedentes, propone que se redacte el epígrafe 216 de la tarifa 3.ª en esta forma: «Fabricación de losetas hidráulicas, sea cualquiera el motor que empleen, pagarán: por cada prensa de una ó dos plazas, 140 pesetas; por cada plaza que exceda de dos, 70 pesetas».

Y en tal estado el expediente, se ha servido V. E. remitirlo á informe de este Consejo en pleno.

Considerando que por la forma en

que viene tributando en el epígrafe 216 de la tarifa 3.ª la fabricación de losetas hidráulicas, no permite asignar á cada industrial una cuota proporcionada á sus utilidades, pues el gravamen que hay establecido actualmente es de 220 pesetas como cuota fija:

Considerando que cada fabricante puede tener distinto número de prensas, siendo éstas de una á cuatro ó más plazas, que es la base tomada como unidad para deducir ó calcular el beneficio que obtiene el industrial:

Considerando que, para los efectos del tributo, debe estimarse como mínimo la prensa de dos plazas, como propone la Dirección, no sólo por haberse calculado el precio medio para la venta de las losetas un tanto bajo, sino también porque la cuota fija hoy señalada es mayor de la que corresponderia á la prensa de dos plazas; y

Considerando que los beneficios del fabricante se han calculado en el punto de producción, porque los envases y arrastres son de cuenta de los corresponsales ó de los consumidores que hacen el pedido, por lo que no es necesario ni conveniente distinguir para el tributo la localidad en que se establezca la industria;

El Consejo opina: Que puede quedar redactado el epígrafe 216 de la tarifa 3.ª en la forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1903.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 8)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución de D. Benito Villadangos del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villadangos, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, fecha 16 de Octubre del corriente año, comunicada por V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo á la destitución del Secretario de Villadangos, decretada por el Gobernador de León.

De los antecedentes resulta:

Que el Alcalde de Villadangos, en 3 de Julio del corriente año, dictó una providencia suspendiendo en su cargo de Secretario al que lo era de aquella Alcaldía, fundándose en que carecía de la competencia necesaria para poder desempeñarla, hecho demostrado por la circunstancia de auxiliarle en el ejercicio de sus funciones el Maestro de primera enseñanza.

Que oído el interesado á quien afectaba esta medida, alegó en su descargo la circunstancia de no ser exactas las manifestaciones del Alcalde, pues si bien era cierto que le auxiliaba el Maestro de primera enseñanza, no lo era menos que su cooperación, más que por ser indispensable, la aceptaba por proporcionarle algún auxilio material; haciendo además, en su escrito, graves imputaciones, que se referían á la conducta observada por el Alcalde como gestor de los intereses municipales.

Que trasladada al Gobernador esta decisión, dictó en 7 de Agosto una providencia destituyéndole.

Que elevado el expediente á la Superioridad, la Sección, en su nota, estima que debe revocarse la providencia del Gobernador, instruyendo otro para depurar la exactitud de la denuncia formulada por el Secretario contra el Alcalde, por si se tratase de hechos en los que los Tribunales deben intervenir.

Y que, en tal estado el asunto, ha pasado á informe de ésta del Consejo de Estado.

Visto lo que dispone la vigente Ley Municipal:

Considerando que del expediente no aparece probado que el Secretario del Ayuntamiento de Villadangos carezca de aquellas condiciones de aptitud necesarias para el desempeño del cargo, exigidas por el art. 123 de la misma:

Considerando que el hecho de que sea auxiliado en el ejercicio de sus funciones no implica que carezca de las dotes necesarias, pues no existe ningún precepto en la Ley que le impida hacerlo, no siendo graves, por lo tanto, los hechos que se le imputan, condición precisa, según el art. 124, para decretar la destitución:

Considerando que las graves denuncias formuladas contra el Alcalde, de comprobarse, podrían constituir materia de delito;

La Sección opina:

1.º Que procede revocar la providencia del Gobernador de León, reponiendo en su cargo al referido Secretario; y

2.º Que por esta Autoridad debe instruirse el oportuno expediente en depuración de la verdad de las denuncias formuladas por dicho funcionario.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1903.—Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de León.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la prolongación de la calle de Fortuny hasta la de Angel Saavedra, en esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente incoado para la prolongación de la calle de Fortuny hasta la de Angel Saavedra, en esta Corte:

Resultando que varios propietarios y vecinos de las calles de Fernando el Santo, Angel Saavedra y Monte Esquinza, acudieron al Ayuntamiento solicitando la prolongación de la de Fortuny, atravesando la manzana 193, único trozo que falta para poner en comunicación, entre sí las expresadas vías, reforma que estimaban de urgente necesidad, á fin de evitar los grandes rodeos que en la actualidad son precisos:

Resultando que, tanto el Arquitecto municipal, como la Comisión de Ensanche, reconocieron la conveniencia de acceder á la prolongación solicitada, proponiendo se incluyese ésta en el plan general de Ensanche, previa la instrucción del oportuno expediente, de conformidad con lo prevenido en el art. 29 de la vigente Ley; propuesta que fué aceptada por el Ayuntamiento en sesión de 29 de Mayo último:

Resultando que, tramitado el expediente y oído á los interesados, se pasó á informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que si bien no estimó de necesidad absoluta la prolongación pedida, consideró conveniente se multipliquen las vías de comunicación en beneficio de la higiene pública y del tránsito, haciendo observaciones respecto al medio que debe adoptarse en todo caso para prolongar la calle de Fortuny en el trozo comprendido entre las de Fernando el Santo y Zurbarán:

Resultando que, elevado el asunto al Ministerio, la Dirección general propuso se autorizase al Ayuntamiento de Madrid para incluir en el plano general de Ensanche la mencionada prolongación, por resultar ésta muy conveniente para los intereses de la población, y muy principalmente para los de aquel populoso barrio, aunque oyendo, antes de resolver, la opinión del Consejo de Estado en pleno, tanto respecto al fondo del expediente, como á si la decisión que en definitiva se adopte debe ó no ser objeto de un Real decreto:

Visto lo prevenido en la vigente Ley de Ensanche y su Reglamento:

Considerando que, de los datos aportados durante la instrucción del expediente, aparece comprobada la utilidad y conveniencia de prolongar la calle de Fortuny hasta unirla con la de Angel Saavedra, con cuya reforma se pondrían en comunicación directa las importantes vías de aquella barriada, algunas de las cuales no tienen otro acceso que el Paseo de la Castellana, circunstancia muy digna de ser tenida en cuenta, y que es el fundamento principal de todos los informes emitidos favorables á la prolongación que se propone:

Considerando, por otra parte, que siendo preciso para dicha prolongación atravesar únicamente la manzana núm. 193, y que, por lo tanto, el gasto que para el Ayuntamiento supone la realización de la mejora es de escasa entidad, en comparación de las ventajas y beneficios que para el vecindario tiene la reforma, cuya utilidad y conveniencia se reconoce por cuantas Corporaciones y funcionarios han intervenido en el asunto; y

Considerando que en la tramitación de éste se han cumplido las formalidades y trámites que la Ley y el Reglamento exigen para incluir las modificaciones necesarias en el plano general del Ensanche, y que para autorizar tales modificaciones ó inclusiones no es preciso que el acuerdo se adopte por Real decreto, toda vez que, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 29 de la Ley de 26 de Julio de 1892, el único requisito exigible es que la resolución del Gobierno se publique en la «Gaceta de Madrid», con cuya formalidad deberá cumplirse, insertando en el indicado periódico oficial la Real orden que recaiga en el asunto;

El Consejo es de dictamen:

1.º Que procede autorizar al Ayuntamiento de Madrid para incluir en el plano general de ensanche de esta Corte la prolongación de la calle de Fortuny hasta la de Angel Saavedra, atravesando la manzana número 193; y

2.º Que dicha autorización deberá otorgarse por Real orden, publicándose en la «Gaceta de Madrid» según previene el art. 29 de la vigente Ley de Ensanche.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Capital y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1903 —Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Abilio Calderón y Rojo, Director general de Administración;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer cese V. I. en el despacho de los asuntos de dicha Dirección, que le fueron confiados por Real orden de 30 de Diciembre próximo pasado

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm 6.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Fortián Pons Vila, solicitando se le devuelva el importe de la redención del servicio militar activo de su hijo Ramón Pons Benet, recluta del reemplazo de 1902 por el cupo de San Felío de Torrelló (Barcelona); y hallándose justificado que este mozo falleció antes de que le correspondiera incorporarse á filas, motivo por el cual no llegó á hacer uso del beneficio de la redención,

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan al padre del citado mozo las 1.500 pesetas que consignó para la referida redención, según carta de pago núm. 7, expedida en 15 de Septiembre de 1902, por la Delegación de Hacienda de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo 1903.—Linares.—Sr. Capitán general de Cataluña.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que el recluta del Reemplazo de 1889 por el cupo de Madrid, y perteneciente á la zona de reclutamiento, núm. 57, Francisco Muñoz Romaña, está comprendido en el párrafo segundo del artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

El Rey (Q. D G.) se ha servido disponer que se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo, según carta de pago número 798, expedida en 15 de Noviembre de 1899 por la Delegación de Hacienda de Madrid.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1903.—Linares Señor Capitán general de Castilla la Nueva.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Capitán general de Castilla la Vieja, en escrito de 24 de Enero último, manifiesta á este Ministerio haber sufrido extravío la licencia

absoluta expedida por el Teniente Coronel, primer Jefe accidental del regimiento Infantería reserva de Oviedo, número 63, D. Rosendo Cifredo Muñoz, en nombre del Capitán general de dicha región, á favor del soldado Angel Mora Serrano, natural de Ciudad Real, é hijo de Vicente y Joaquina.

En su vista, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien anular dicho documento, y que para mayor publicidad de la resolución se publique en la «Gaceta de Madrid» y «Diario oficial» de este Ministerio.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1903.—Linares.—Señor...

(Gaceta núm. 9.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Electrotecnia elemental de la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Corresponde la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo, y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la puclicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industria; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asíse verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Enero de 1904.=El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Dibujo Artístico de la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo, y reunan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentes que acrediten la capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é industrias; lo que se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Enero de 1904.=El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 6.)

AYUNTAMIENTOS

Orense

Hallándose comprendidos en el alistamiento de esta ciudad, para el reemplazo de 1904, los mozos nacidos en la misma que á continuación se detallan, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, amos y parientes, se les cita para que el dia 31 del actual, á las diez, concurran á esta Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento ó en los siguientes hasta el cierre definitivo, en el segundo sábado de Febrero; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Orense 14 de Enero de 1904.=El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Relación que se cita

1 Arturo Borrajo Boó, hijo de Juan y Dolores, nació el 2 de Noviembre de 1884.

2 Alberto López Carbajal, de Eduardo y Jesusa, nació el 4 de Julio de 1884.

3 Aurelio Nóvoa Varela, de Antonia, nació el 8 de Julio de 1884.

4 Angel Expósito, de desconocidos, nació el 28 de Enero de 1884.

5 Aurelio González Baltar, de Concepción, nació el 31 de Agosto de 1884.

6 Angel González, hijo de Josefa, nació el 17 de Septiembre de 1884.

7 Domingo López Riego, de Isabel, nació el 31 de Marzo de 1884.

8 Fernando Formigo Martínez, de Isabel, nació el 11 de Mayo de 1884.

9 Francisco Cebreiros Vida, de Manuel y Josefa, nació el 7 de Agosto de 1884.

10 Gumersindo Quintas Bujan, de Manuel y Bernardina, nació el 1.° de Febrero de 1884.

11 Gumersindo González Salgado, de José y Agustina, nació el 11 de Junio de 1884.

12 Hugo García Sahagún, de Felipe y Alejandra, nació el 1.° de Octubre de 1884.

13 Luis Piñeiro Calviño, de Mariano é Isabel, nació el 18 de Mayo de 1884.

14 Manuel Cacharrón González, de José y Claudia, nació el 25 de Septiembre de 1884.

15 Odilo Tesouro Sueiro, de Antonio y María, nació el 24 de Febrero de 1884.

16 Ricardo Codesido Iglesias, de Domingo y Josefa, nació el 21 de Abril de 1884.

17 Saturnino Sánchez Fernández, de Bernardino y Camila, nació el 7 de Octubre de 1884.

18 Angel Expósito, de desconocidos, nació el 29 de Febrero de 1884.

19 Balbino Varela de la Cruz, de Tomás é Inocencia, nació el 6 de Octubre de 1884.

20 Daniel Expósito, de desconocidos, nació el 10 de Abril de 1884.

21 Domingo Expósito, de desconocidos, nació el 11 de Diciembre de 1884.

22 Ernesto Ares de Parga Paz, de José y Francisca, nació el 25 de Octubre de 1884.

23 Emilio González Pérez, de Manuel y Pilar, nació el 4 de Febrero de 1884.

24 Fortunato Expósito, de desconocidos, nació el 20 de Febrero de 1884.

25 Gabino Expósito, de desconocidos, nació el 20 de Febrero de 1884.

26 Gabriel Expósito, de desconocidos, nació el 2 de Noviembre de 1884.

27 Hermógenes Expósito, de desconocidos, nació el 18 de Abril de 1884.

28 Isaác Expósito, de desconocidos, nació el 20 de Enero de 1884.

29 Inocencio ó Juvencio Expósito, de desconocidos, nació el 7 de Febrero de 1884.

30 Juan Manuel Expósito, de desconocidos, nació el 3 de Agosto de 1884.

31 José Rodríguez García, de Genoveva, nació el 21 de Enero de 1884.

32 Juan Taboada, de María Magdalena, nació el 25 de Diciembre de 1884.

33 Leonardo Expósito, de desconocidos, nació el 5 de Noviembre de 1884.

34 Leoncio Angel García, de Antonia, nació el 26 de Abril de 1884.

35 Manuel Quintela Carcacia, de Rosa, nació el 22 de Febrero de 1884.

36 Modesto Trabazos, de Encarnación, nació el 26 de Febrero de 1884.

37 Manuel Expósito, de desconocidos, nació el 23 de Abril de 1884.

38 Ramón Fernández Fuentes, de Manuel y Rosa, nació el 25 de Julio de 1884.

39 Ramón Varela Diaz, de José y Protasia, nació el 7 de Marzo de 1884.

40 Ramiro Juiz Rodríguez, de José y María, nació el 20 de Diciembre de 1884.

41 Ulpiano Expósito, de desconocidos, nació el 2 de Abril de 1884.

42 Vicente de Paul Expósito, de desconocidos, nació el 18 de Julio de 1884.

Peroja

De conformidad con lo que dispone la vigente Ley electoral para Senadores, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de los individuos que componen el mismo y de un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para Senadores, la que permanecerá expuesta al público desde el dia de hoy hasta el 23 del actual, para las reclamaciones que procedan.

Peroja 2 de Enero de 1094.=El Alcalde, Manuel Sarria.

Carballeda de Avia

El repartimiento extraordinario formado para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto del corriente año, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Carballeda de Avia 13 de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan Mosquera.

Lobera

El repartimiento de arbitrios extraordinarios autorizados por Real orden de 17 de Diciembre último para el año corriente, puede examinarse en esta Secretaría por término de ocho días, pasados que sean y resueltas las reclamaciónes que se presenten, se remitirá al Sr. Gobernador civil, para su superior aprobación.

Lobera 9 de Enero de 1904.—El Alcalde, Isidro Alvarez.

Muiños

La lista de electores que tienen derecho á elegir compromisarios para la votación de Senadores, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 20 del actual, á fin de que puedan examinarla y producir contra la misma las reclamaciones que estimen convenientes.

Muiños 2 de Enero de 1904.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

Bola

Este Ayuntamiento en sesión del día de ayer, acordó dividir este término municipal en cuatro secciones para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal durante el actual año, y asignar á cada una el número de vocales que á continuación se expresan:

Primera sección.—Parroquia de Santa Baya, tres vocales.

Segunda idem.—Idem de Veiga y Sorga, tres idem.

Tercera idem.—Idem de Pardavedra y Berredo, tres idem.

Cuarta idem.—Idem de Podentes y Soutomel, dos idem.

Lo que se anuncia al público á los

efectos del art. 67 de la Ley municipal vigente.

Bola 11 de Enero de 1904.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

Peroja

La Corporación municipal que presida en sesión ordinaria del dia 3 del actual, acordó dividir el distrito en las secciones siguientes:

Primera sección.—La forman las parroquias de San Cristóbal de Sonto, Beacán y Celaguantes y elegirá tres vocales.

Segunda sección.—La componen las parroquias de Carracedo, elegirá dos vocales.

Tercera sección.—La forman las parroquias de Graices, San Ginés y Peroja y elegirá tres vocales.

Cuarta sección.—La formarán las parroquias de Villarrubin y elegirá dos vocales.

Quinta sección.—La compondrán las parroquias de Toubes, y San Ciprián Armental y Gueral y elegirá cuatro vocales.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Peroja 5 de Enero de 1904.—El Alcalde, Manuel Sarria.

Sarreaus

Confeccionados los repartimiento de territorial por los conceptos de rústica y urbana y el padrón de cédulas personales pa.a el corriente año, asi como también el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Sarreaus 8 de Enero de 1904.—El Alcalde, Manuel Conde.

—

El Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria del dia de hoy acordó sacar á pública subasta por todo el año corriente los derechos establecidos sobre los puestos públicos de las ferias que se celebran en este pueblo los dias 28 de cada mes cuyo acto de remate tendrá lugar, con arreglo á la instrucción vigente el dia 25 del corriente mes ante la Comision nombrada al efecto y en la sala de sesiones de esta Consistorial.

El tipo mínimo del remate será de 1.000 pesetas y la fianza que habrá de prestar el que resulte agraciado será el 20 por 100 de la cantidad total en que resulte adjudicado.

Sarreaus 10 de Enero de 1904—El Alcalde, Manuel Conde.

—

Petin

Desde el dia 1.º al 20 del próximo mes de Enero, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento la lista de electores de compromisarios para la elección de Senadores, á fin de que puedan aducir los interesados cuantas reclamaciones consideren justas contra la misma.

Petin 31 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Ignacio González.

JUZGADOS

Don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Hago saber: Que en éste Juzgado y por la Escribania del que refrenda se se sigue sumario por robo y asesinato de un hombre desconocido, cuyo cadaver fué hallado en la mañana del dia doce de Diciembre último, en el pueble denominado «Val do Castro», término del Castro de Pigeiros, municipio de ésta villa, cuyas señas se expresan á continuación, en dicho sumario y por providencia de hoy he acordado llamar por medio del presente á los parientes del interfecto para que dentro del término de diez dias contados desde el siguiente al de la publicación de éste edicto en el «Boletin oficial» de la provincia de Orense, y en «Gaceta de Madrid» comparezcan ante éste Juzgado, sito en la Plaza de la constitución de ésta villa, núm. 11 a fin de ofrecerle las acciones del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y puedan suministrar los datos necesarios para la identificación del cadaver é inscrioción de su defunción en el Registro civil.

Señas del muerto

Representaba tener la edad de 36 á 40 años, de estatura regular, pelo, barba y cejas de color castaño oscuro, ojos garzos. con la barba poco poblada y afeitada, buena constitución, y con una cicatriz linial antigua, como de dos y medio centímetros de largo, debajo del labio inferior, una mancha blanquecina producto de alguna afección impetiginosa, que se extiende desde la región frontal derecha, hasta la mencionada. Su vestido era: camiseta de algodón azul y blanca, calzoncillo de tela de algodón blanca, calcetines blancos de algodón, camisa de color claro, pantalón de pana negra, chaleco de tricot negro, americana de paño azul, forrada de otro rojo, botinas de elástico ya compuestas y sin claros, un pañuelo de algodón de color claro atado al cuello, y faga de lana negra á la cintur.

Dado en Viana del Bollo á siete de Enero de mil novecientos cuatro.—Nicolás Tenorio.—De su orden, Mariano Santamaria.

—

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza al procesado Secundino Picos Suárez, de 18 á 19 años, soltero, labrador, hijo de Pedro y Francisca, natural de Alen de Loureiro, vecino de Alén y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán; para que dentro del término de diez dias, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Carballino 12 de Enero de 1904.—Gerardo Pardo.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Señas del procesado

Estatura corta, color moreno, ojos pelo y cejas negros, viste traje de tela ablancazada en mediano uso, usa boina y calza zuecos.

—

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza al procesado Maximino Garcia Guerra, de 17 á 18 años, soltero, labrador, hijo de Juan y Maria, natural de Alen de Loureiro, vecino de Alen y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán; para que dentro del término de diez dias, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado y constituirse en prisión bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar conarreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Carballino 12 de Enero de 1904.—Gerardo Pardo.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Estatura corta, color bueno, nariz y boca regular, ojos, cejas y pelo negro, viste traje de pana negra usada usa boina y calza zuecos.

—

SUBASTA PÚBLICA

Se hace por el tutor de la incapacitada D.ª Remedios Moure, autorizado por el consejo de familia, del primer piso de la casa núm. 20, calle de la Paz de esta ciudad; cuya subasta tendrá lugar en la Notaría del señor Rodicio de esta ciudad, el dia 25 de Enero de 1904, á las once de la mañana, en donde se enterará del precio y condiciones.

Imp. La Editorial